

SUP-AG-62/2026
Acuerdo de sala

Antecedentes

1. El Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las providencias y los lineamientos para la renovación de la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal de Veracruz.
2. La parte actora impugnó dichos actos mediante un primer juicio ciudadano local, el cual fue reencauzado a la Comisión de Justicia del PAN.
3. La Comisión de Justicia confirmó las providencias impugnadas.
4. Inconforme con esa determinación, la parte actora promovió un segundo juicio ciudadano ante el Tribunal Electoral de Veracruz.
5. El Tribunal local formuló una consulta competencial a la Sala Superior para que determinara cuál era la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación.

SÍNTESIS

¿Qué dice la actora?

- Solicita que se revoque la resolución emitida por la Comisión de Justicia del PAN.
- Como consecuencia, pretende que también se dejen sin efectos las providencias que regulan el proceso de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz.
- Sostiene que el método previsto para la elección vulnera sus derechos político-electorales.

¿Qué decide esta Sala Superior?

- La competencia para conocer del asunto le corresponde al Tribunal Electoral de Veracruz. Esto porque la controversia se relaciona con una etapa inicial de un proceso interno para renovar un órgano partidista estatal, cuyos efectos se limitan al ámbito territorial de Veracruz.
- Conforme al principio de definitividad y a la jurisprudencia aplicable, este tipo de controversias deben ser conocidas, en primera instancia, por los tribunales electorales locales.
- Asimismo, el hecho de que la demanda solicite la inaplicación de una disposición estatutaria del PAN no genera, por sí mismo, la competencia de la Sala Superior, ya que no existe una afectación nacional real, directa y actual.

Conclusión: El Tribunal Electoral de Veracruz es la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación. En consecuencia, se ordena remitir el expediente a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ACUERDO DE SALA

ASUNTO GENERAL

EXPEDIENTE: SUP-AG-62/2026

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE
DE LA MATA PIZAÑA¹

Ciudad de México, ocho de julio de dos mil veintiséis.

Acuerdo que determina que el **Tribunal Electoral de Veracruz**, es la **autoridad competente** para conocer y resolver el medio de impugnación promovido por **Monserrat Ortega Ruiz y otros**, y, en consecuencia, remite el expediente a dicho órgano jurisdiccional para que resuelva lo que en Derecho corresponda.

ÍNDICE

I. ANTECEDENTES.....	1
II. ACTUACIÓN COLEGIADA	2
III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA	3
IV. ACUERDA.....	7

GLOSARIO

Actor/promovente:	Monserrat Ortega Ruiz y otros
Consejo Estatal:	Consejo Estatal del PAN en el Estado de Veracruz.
Comisión de Justicia:	Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN
Constitución:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
JDC:	Juicio de la ciudadanía.
Ley Electoral:	Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.
Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.
PAN:	Partido Acción Nacional.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal local:	Tribunal Electoral de Veracruz.

I. ANTECEDENTES

De lo narrado en la demanda y de las constancias que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

¹**Secretario Instructor:** Isaías Trejo Sánchez. **Secretaria:** Fanny Avilez Escalona. **Colaboró:** Gerardo J. Calderón Acuña.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-62/2026

1. Convocatoria y lineamientos. El veintiuno de mayo de dos mil veintiséis,² el presidente del Comité Ejecutivo Nacional del PAN emitió las Providencias,³ mediante las cuales autorizó la convocatoria para la sesión del Consejo Estatal del partido en Veracruz, a fin de elegir la Presidencia, Secretaría General e integrantes del Comité Directivo Estatal; así como los Lineamientos para el proceso de elección referido.

2. Primer JDC local.⁴ Inconforme con lo anterior, la parte actora promovió JDC ante el Tribunal local, quien el tres de junio, determinó la improcedencia del juicio ciudadano y ordenó reencauzar la demanda a la Comisión de Justicia del PAN para que resolviera lo conducente.

3. Resolución intrapartidista.⁵ El diecinueve de junio, la Comisión de Justicia emitió resolución mediante la cual confirmó las Providencias impugnadas al estimar infundados e inoperantes los agravios.

4. Segundo JDC local.⁶ Inconforme con lo anterior, el veintidós de junio, la parte actora promovió JDC ante el Tribunal local.

5. Consulta competencial. El uno de julio, el Pleno del Tribunal local acordó formular consulta competencial a esta Sala Superior y remitió las constancias del expediente para que determinara la autoridad competente para conocer del medio de impugnación.

6. Turno. Una vez recibidas las constancias, la presidencia de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-AG-62/2026** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

II. ACTUACIÓN COLEGIADA

² Todas las fechas que a continuación se narran corresponden a dos mil veintiséis, salvo mención expresa.

³ SG/020/2026

⁴ Con clave de expediente TEV-JDC-392/2026.

⁵ CJ/JIN/026/2026

⁶ TEV-JDC-425/2026



La materia del presente acuerdo corresponde a esta Sala Superior en actuación colegiada, porque tiene como finalidad determinar la autoridad competente para conocer la materia de la demanda.

Por tanto, la decisión que se emita no es una resolución de mero trámite, sino que tiene una implicación sustancial en el desahogo del expediente de mérito, por lo que la resolución no puede emitirla el magistrado instructor, sino que está comprendida, necesariamente, en el ámbito de la Sala Superior, quien debe decidir el asunto funcionando en pleno.⁷

III. ANÁLISIS DE LA COMPETENCIA

1. Decisión

Esta Sala Superior determina que corresponde al **Tribunal Electoral de Veracruz** conocer sobre la controversia planteada por la parte actora, porque la controversia se circunscribe al ámbito territorial de una sola entidad federativa.

2. Justificación

Marco normativo

Este órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer y resolver los juicios que se promuevan, entre otros supuestos, contra las determinaciones de los partidos políticos que afecten los derechos político-electorales de la ciudadanía,⁸ asimismo, es competente para conocer del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, entre otros supuestos, contra violaciones dentro de procesos de elección de dirigentes de los partidos políticos, cuando estos tengan un carácter nacional.⁹

⁷ Jurisprudencia 11/99, MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR.

⁸ De conformidad con el artículo 256, fracción I, inciso e) y fracción XVI de la Ley Orgánica.

⁹ Artículo 83, párrafo 1, inciso a), fracción III, de la Ley de Medios.

ACUERDO DE SALA SUP-AG-62/2026

Aunado a ello, la Sala Superior determinó¹⁰ que tiene competencia originaria para el conocimiento y resolución de medios de impugnación relacionados con actos o resoluciones que vulneren el derecho de afiliación.¹¹

Por otro lado, en las entidades federativas los tribunales electorales locales son competentes para conocer de las controversias relacionadas con los cargos de elección popular locales y conflictos partidistas vinculados con derechos político-electorales y actos cuyos efectos se circunscriben al ámbito territorial de una entidad federativa y en concordancia con la legislación aplicable.

Al respecto, se ha considerado que, cuando la competencia para conocer de una controversia corresponde a un órgano jurisdiccional distinto y la parte actora solicita expresamente que se exceptúe el agotamiento de la instancia previa, el medio de impugnación debe remitirse al órgano competente para que determine, en primer término, si resulta procedente el conocimiento del asunto mediante salto de instancia.

Por otra parte, cuando la parte actora no solicita un salto de instancia y el asunto es presentado directamente ante esta Sala Superior, por economía procesal y en observancia del principio de definitividad, procede reencauzar el medio de impugnación a la instancia local competente, salvo que se advierta un riesgo de irreparabilidad del acto reclamado o un menoscabo serio a los derechos de la parte promovente que justifique exceptuar el agotamiento de la instancia previa¹².

En ese sentido, corresponde determinar si, atendiendo a la naturaleza de la controversia planteada, este órgano jurisdiccional debe conocer

¹⁰ SUP-CDC-8/2017. Con base en la ejecutoria se emitió la tesis de jurisprudencia 3/2018, de rubro: "DERECHO DE AFILIACIÓN. COMPETENCIA PARA CONOCER DE ACTOS U OMISIONES ATRIBUIDOS A LOS ÓRGANOS PARTIDISTAS NACIONALES QUE LO AFECTAN".

¹¹ Con fundamento en el artículo 83, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 80, numeral 1, inciso g), de la Ley de Medios.

¹² Lo anterior conforme a la tesis de jurisprudencia 1/2021, de rubro: "COMPETENCIA. REGLAS PARA LA REMISIÓN DE ASUNTOS A LA SALA REGIONAL, INSTANCIA PARTIDISTA O TRIBUNAL LOCAL COMPETENTE ATENDIENDO A SI SE SOLICITA O NO EL SALTO DE INSTANCIA (PER SALTUM)".



directamente del asunto o, por el contrario, resulta procedente su remisión a la autoridad jurisdiccional local competente.

Asimismo, el principio de definitividad exige, como regla general, que las controversias sean conocidas, en primer término, por la autoridad competente dentro de la cadena impugnativa correspondiente, reservando la intervención de este Tribunal Electoral para los casos previstos constitucional y legalmente.

La competencia se surtirá a favor de esta Sala Superior, salvo cuando lo impugnado sea alguna etapa inicial, en la que se cuestione el nombramiento de delegados en una asamblea municipal, distrital o estatal, porque en tales casos, al actualizarse la afectación en el ámbito de la entidad federativa correspondiente, tal y como se sostuvo en las tesis de jurisprudencias 10/2010 y 5/2011 de este órgano jurisdiccional, **la competencia corresponde, en primera instancia y en términos del principio de definitividad, a los Tribunales Electorales de las entidades federativas** y, una vez agotada la vía correspondiente, el juicio de la ciudadanía federal ante las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.¹³

Finalmente, la Sala Superior determinó que, de manera extraordinaria, caso por caso, se atenderá la competencia cuando del análisis del problema concreto solo se advierta que la controversia únicamente corresponde a un cargo partidista en el ámbito local y su impacto sea únicamente en la respectiva entidad federativa y no trascienda con un cargo nacional, caso en el cual, la competencia se habrá de determinar atendiendo a las circunstancias particulares para definir a qué Tribunal o Salas le corresponde conocer de la controversia.

¹³ Con los rubros: "INTEGRACIÓN DE ÓRGANOS LOCALES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS PARA CONOCER DE ESOS CONFLICTOS" y "COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS SALAS REGIONALES CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES VINCULADAS CON EL ACCESO Y DESEMPEÑO DE CARGOS PARTIDISTAS ESTATALES Y MUNICIPALES."

ACUERDO DE SALA SUP-AG-62/2026

Caso concreto

En el presente asunto, el Tribunal local formuló consulta competencial a esta Sala Superior para que se determine cuál es la autoridad jurisdiccional competente para conocer y resolver el juicio promovido por la parte actora en contra de la resolución emitida por la Comisión de Justicia del Consejo Nacional del PAN mediante la cual se confirmaron las Providencias relacionadas con el procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal de ese instituto político en Veracruz.

Del análisis de la demanda se advierte que la pretensión de la parte actora consiste en que se revoque la resolución partidista y, en consecuencia, las providencias que le dieron origen, al estimar que el método previsto para la elección del Comité Directivo Estatal vulnera sus derechos político-electorales.

En ese contexto, esta Sala Superior considera que la controversia se encuentra vinculada con una etapa inicial del procedimiento de renovación del Comité Directivo Estatal del PAN en Veracruz, esto es, con un proceso interno cuyos efectos se desarrollan, en primera instancia, dentro del ámbito territorial de esa entidad federativa.

Conforme al marco normativo expuesto, **cuando se controvierten actos relacionados con etapas iniciales de procedimientos internos partidistas desarrollados en una entidad federativa, la competencia corresponde, en primera instancia y en observancia del principio de definitividad, a los tribunales electorales locales y, una vez agotada la cadena impugnativa, a las Salas Regionales de este Tribunal Electoral.**

Además de que de las constancias del expediente no se desprende la existencia de alguna circunstancia extraordinaria que haga necesaria la intervención inmediata de esta Sala Superior, pues si bien el Tribunal local al momento de realizar la consulta competencial señala que el asunto podría tener impacto a nivel nacional por solicitarse la inaplicación de un artículo de los Estatutos del PAN; lo cierto es que el asunto se



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

ACUERDO DE SALA SUP-AG-62/2026

circunscribe a definir el método de elección del Comité Directivo Estatal de Veracruz, además de que el acto que se impugna es una resolución partidista local.

De ahí que no sea posible advertir una incidencia real, directa y actual que actualice la competencia de esta Sala Superior.

En consecuencia, se considera que la autoridad competente para conocer y resolver el medio de impugnación es el Tribunal Electoral de Veracruz, por lo que procede remitirle el expediente para que, en el ámbito de sus atribuciones y en plenitud de jurisdicción, determine lo que en Derecho corresponda.

Similares consideraciones se sostuvieron en el SUP-AG-271/2022.

Por lo expuesto y fundado se

IV. ACUERDA

PRIMERO. El Tribunal Electoral de Veracruz, es la autoridad competente para conocer del presente asunto.

SEGUNDO. Remítase las constancias del expediente de mérito a la autoridad competente.

Notifíquese como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido y, en su caso, devuélvase la documentación atinente.

Así, por **unanimidad**, lo acordaron las Magistraturas que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe, así como que el presente acuerdo se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.